



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "JUAN OSVALDO AQUINO TORRES Y OTROS C/ ART. 5 Y 18 INC. Y) DE LA LEY 2345/03; ART. 2º DEL DECRETO Nº1579/04, Y EL ART. 1º DE LA LEY Nº 3542/08, DE FECHA 10/07/08 QUE MOD. EL ART. 8 DE LA LEY 2345/03". AÑO: 2017 - Nº 1205.**-----

**ACUERDO DE SENTENCIA NUMERO: NOVECIENTOS veintiseis**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ocho días del mes de octubre del año dos mil dieciocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "JUAN OSVALDO AQUINO TORRES Y OTROS C/ ART. 5 Y 18 INC. Y) DE LA LEY 2345/03; ART. 2º DEL DECRETO Nº1579/04, Y EL ART. 1º DE LA LEY Nº3542/08, DE FECHA 10/07/08 QUE MOD. EL ART. 8 DE LA LEY 2345/03"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Señores los señores Juan Osvaldo Aquino Torres, Angelica Leonor Martinez Vda. de Jara, Candida Mercedes Soto Amarilla, Antonia Beatriz González Vda. de Cabral y Rosa Amalia Ochoa Cantero, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: **JUAN OSVALDO AQUINO TORRES, ANGELICA LEONOR MARTINEZ VDA. DE JARA, CANDIDA MERCEDES SOTO AMARILLA, ANTONIA BEATRIZ GONZALEZ VDA. DE CABRAL, ROSA AMALIA OCHOA CANTERO**, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, promueven Acción de Inconstitucionalidad contra los **Artículos 5 y 18 inciso y) de la Ley Nº 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO"**; contra el **Artículo 2 del Decreto Nº 1579/2004 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY Nº 2345, DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2003, DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO"**, y contra el **Artículo 1 de la Ley Nº 3542/08 "QUE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY Nº 2345/03, DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO"**. Para el efecto, acompañan las instrumentales que acreditan su calidad de JUBILADO DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA y JUBILADAS DEL MAGISTERIO NACIONAL.

Los accionantes manifiestan que se encuentran vulnerados los **Artículos 46, 103, 137** de la Constitución y fundamentan su acción manifestando, entre otras cosas, que las normas impiden la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.

**TRANSCRIPCIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.**

A los efectos de arribar a una solución razonada de la existencia o no de violaciones de normas constitucionales, es necesario traer a colación lo dispuesto por las normas impugnadas:-----

**Dra. Gladys Bareiro de Mónica**  
Ministra

**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

*[Handwritten signature of Gladys Bareiro de Mónica]*

*[Handwritten signature of Antonio Fretes]*

*[Faint handwritten text, possibly "Secretario"]*

El Artículo 5 de la Ley N° 2345/03 dispone: "La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible " (Negritas y Subrayados son míos). -----

El Artículo 18 inc. y) de la Ley N° 2345/03 dice: "A partir de la fecha de la publicación de esta Ley, quedan derogadas las siguientes disposiciones legales: (...) y los Artículos 105 y 106 de la Ley 1626/00 (...)" -----

El Artículo 2 del Decreto N° 1579/04 dice: "Remuneración Base. La Remuneración Base establecida en el Artículo 5° de la Ley N° 2345/2003 será la que resulte de la aplicación de la siguiente fórmula:-----

Remuneración = Sumatoria de las últimas 60 remuneraciones imponibles Base 60 De existir periodos no aportados durante los cinco (5) últimos años, igual se tomarán las sesenta (60) últimas remuneraciones imponibles percibidas de acuerdo a la legislación vigente en su momento, aunque sobrepasen dicho periodo".-----

El Artículo 1 de la Ley N° 3542/08 dice: "Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al período inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos".-----

#### ANÁLISIS DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.-----

Con respecto al Artículo 5 de la Ley N° 2345/03 y al Artículo 2 del Decreto N° 1579/04 que lo reglamenta, considero oportuno mencionar que los accionantes: JUAN OSVALDO AQUINO TORRES, ANGELICA LEONOR MARTINEZ VDA. DE JARA, ANTONIA BEATRIZ GONZALEZ VDA. DE CABRAL efectivamente se encuentran afectados por su aplicación, pues el sistema por el cual han adquirido la jubilación es coincidente con la vigencia de la Ley 2345/03, según podemos comprobar mediante la documentación obrante en autos.-----

Es de saber que las jubilaciones deben cumplir un rol sustitutivo de las remuneraciones en actividad. Por ello, debe existir un necesario equilibrio entre las remuneraciones de quienes se encuentren en actividad y los haberes de la clase pasiva, ya que la jubilación constituye una consecuencia de la remuneración que percibía el beneficiario como contraprestación de su actividad laboral una vez cesada ésta y como débito de la comunidad por tal servicio. Dicho de otro modo, el conveniente haber jubilatorio solo se haya cumplido cuando el jubilado conserva una situación patrimonial equivalente a la que le habría correspondido gozar en caso de continuar en actividad. Las políticas salariales del Estado no deben derivar en modificaciones sustanciales del haber jubilatorio, que signifiquen una retrogradación en la condición de los pasivos, por lo que es inconstitucional que el Estado cause un menoscabo patrimonial a las acreencias provisionales, privándolas de un beneficio legalmente acordado.-----

De ahí que la aplicación de dichos dispositivos jurídicos, ciertamente contravienen disposiciones de la Ley Suprema en sus Artículos 14 "De la Irretroactividad de la Ley", 46 "De la Igualdad de las Personas", 47 numeral 2. "De las Garantías de la Igualdad" y 103 "Del Régimen de Jubilaciones de los Funcionarios Públicos", al impedir a las mencionadas accionantes percibir el correspondiente beneficio económico en su calidad de jubiladas, que sea digno y les garantice un nivel de vida optimo y básico.-----

Con respecto a las accionantes: CANDIDA MERCEDES SOTO AMARILLA y ROSA AMALIA OCHOA CANTERO quienes también impugnaron el Artículo 5 de la Ley N° ...///...



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "JUAN OSVALDO AQUINO TORRES Y OTROS C/ ART. 5 Y 18 INC. Y) DE LA LEY 2345/03; ART. 2º DEL DECRETO Nº1579/04, Y EL ART. 1º DE LA LEY Nº 3542/08, DE FECHA 10/07/08 QUE MOD. EL ART. 8 DE LA LEY 2345/03". AÑO: 2017 - Nº 1205.**

...///...2345/03 y el **Artículo 2 del Decreto Nº 1579/04** que lo reglamenta, considero que no se encuentran legitimadas a los efectos de su impugnación, pues dichas normas no les afecta, en razón de haber adquirido el beneficio jubilatorio mediante un sistema anterior a la Ley Nº 2345/03, según se corrobora mediante las instrumentales agregada a autos. Por tal motivo, difícilmente pueden agravarse de algo que ya ha adquirido, que se ha incorporado a su patrimonio y que les es propio e inmodificable, por lo que no corresponde el análisis respecto de las mismas.

Con relación a la impugnación del **Artículo 1 de la Ley Nº 3542/08** (que modifica el Artículo 8 de la Ley Nº 2345/03), resaltamos que el mismo no altera en lo sustancial lo prescripto en la norma anterior, ya que sigue manteniendo el criterio de que la actualización de los haberes jubilatorios será de acuerdo con la variación del índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay (B.C.P).

Así las cosas entendemos que, el Artículo 1 de la Ley Nº 3542/08 (que modifica el Artículo 8 de la Ley Nº 2345/03) supedita la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones al "*Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay*" como tasa de actualización, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 103 de la Constitución que dice: "*La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad*".

La igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos favorece de igual modo a los jubilados, a los cuales sus haberes debe actualizarse en igual porcentaje y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegro a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.

El Artículo 46 de la Constitución dispone: "*Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injusta no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios*". Asimismo, el Artículo 47 num. 2) reza: "*El Estado Garantizara a todos los habitantes de la República: (...) 2. "La igualdad ante las leyes (...)"*". Por lo tanto, la ley puede, naturalmente, utilizar el índice de Precios del Consumidor (LP.C) calculado por el Banco Central del Paraguay (B.C.P) para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas, situación que no se ajusta al caso que nos ocupa.

Con respecto a la impugnación del **Artículo 18 inciso y) de la Ley Nº 2345/2003**, las accionantes no se encuentran legitimadas para objetarlo, pues el mismo deroga los Artículos 105 y 106 de la Ley Nº 1626/2000, ley que regula la situación jurídica de los funcionarios y empleados públicos, **excluyendo a los docentes:** "*Artículo 2º- Aún cuando cumplan una función pública, se exceptúan expresamente de lo establecido en el artículo anterior a: (...) f) los docentes de la Universidad Nacional y de las Instituciones oficiales de educación primaria, secundaria y técnica (...)"*. Teniendo en cuenta el carácter de jubiladas del Magisterio Nacional de las accionantes dicha norma no les es aplicable y por lo tanto, no les causa agravio.

*[Signature]*  
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica  
Ministra

*[Signature]*  
Dr. Osvaldo Candia  
Mag. 1º de S.G.J.

*[Signature]*  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

*[Signature]*  
Abog. *[Signature]*  
Secretario

Sin embargo el accionante JUAN OSVALDO AQUINO TORRES, en su calidad de jubilado de la ADMINISTRACION PÚBLICA, si se encuentra legitimado para impugnar el **Artículo 18 inciso y) de la Ley N° 2345/2003**, cuya normativa al derogar el Art. 105 de la Ley 1626/00 (cuya aplicación afecta al recurrente), se produce la existencia de un “efecto retroactivo” sobre los beneficios ya adquiridos por el mismo, garantizados previamente por el Artículo 103 de la Ley Suprema de la República en cuanto esta última previene la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de trato dispensado al sector público en actividad, creando de esta manera una mayor desigualdad en cotejo con lo ya expuesto en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización establecido en el Artículo 1 de la Ley N° 3542/08 (que modifica el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03).---

Así las cosas, entendemos que dicha normativa contraviene el Artículo 14 de la Constitución que dice: “*Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, salvo que sea más favorable al encausado o al condenado*”-----

Cabe resaltar que ninguna ley ordinaria puede transgredir derechos consagrados en la Ley Suprema, en virtud de la supremacía de esta, pues carecería de validez, así queda determinado según lo dispuesto en el Artículo 137 de la Ley Suprema que dice: “*La ley suprema de la República es la Constitución (...) Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución*”-----

Por lo relatado, opino que corresponde **hacer lugar parcialmente** a la presente Acción de Inconstitucionalidad, y en consecuencia:-----

1.- Declarar respecto de cada uno de los accionantes la inaplicabilidad del **Artículo 1 de la Ley N° 3542/08** (que modifica el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03);-----

2.- Declarar respecto de JUAN OSVALDO AQUINO TORRES, ANGELICA LEONOR MARTINEZ VDA. DE JARA, ANTONIA BEATRIZ GONZALEZ VDA. DE CABRAL la inaplicabilidad del **Artículo 5 de la Ley N° 2345/03** y del **Artículo 2 del Decreto N° 1579/04** que lo reglamenta; y,-----

3.- Declarar respecto de JUAN OSVALDO AQUINO TORRES la inaplicabilidad del **Artículo 18 inciso y) de la Ley N° 2345/2003**. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Los señores Juan Osvaldo Aquino Torres, Angelica Leonor Martinez vda. de Jara, Candida Mercedes Soto Amarilla, Antonia Beatriz Gonzalez vda. de Cabral y Rosa Amalia Ochoa Cantero, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 5 y 18 Inc. y) de la Ley N° 2345/03 “*De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público*”, contra el Art. 2 del Decreto Reglamentario N° 1579/2004, y contra el Art. 1 de la Ley N° 3542/08 - Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03------

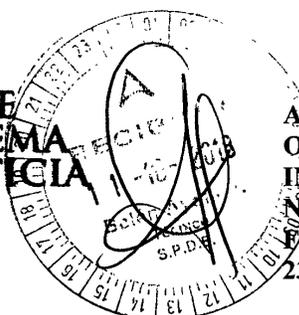
En autos se constatan copias de las documentaciones que acreditan que los recurrentes revisten la calidad de jubilados del Magisterio Nacional y Administración Pública.-----

Refieren los accionantes que siendo jubilados, se encuentran legitimados para plantear la presente acción de inconstitucionalidad, alegan que actualmente se encuentran percibiendo una pensión cuyo monto es inferior al que les correspondería por derecho. Consideran que las normativas impugnadas vulneran los Arts. 46, 103 y 137 de la Constitución Nacional; por ello, solicitan la declaración de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de las mismas y consecuentemente la actualización de sus haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dado a los funcionarios públicos en actividad.-----

En primer lugar cabe el análisis de la acción sobrevenida contra la Ley N° 3542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su Art. 1° dispone: “*Modifícase el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO”, de la siguiente manera: Art. 8°.- Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de...///...*”



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “JUAN OSVALDO AQUINO TORRES Y OTROS C/ ART. 5 Y 18 INC. Y) DE LA LEY 2345/03; ART. 2° DEL DECRETO Nº 1579/04, Y EL ART. 1° DE LA LEY Nº 3542/08, DE FECHA 10/07/08 QUE MOD. EL ART. 8 DE LA LEY 2345/03”. AÑO: 2017 – Nº 1205.**-----

*...///... Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos”.*-----

A fin de esclarecer los conceptos corresponde primeramente traer a colación la disposición constitucional vinculada al sistema o régimen de Jubilaciones y pensiones del sector público, así tenemos principalmente el Art. 103 de la Constitución Nacional:-----

*“Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.*-----

*La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad”.*-----

Se verifica claramente que la Constitución Nacional en su Art. 103 dispone que la Ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento con el funcionario público en actividad, mientras que la Ley Nº 3542/08 supedita a la variación del índice de precios del consumidor calculados por el BCP como tasa de actualización.-----

Cabe manifestar que la “actualización” salarial -a la que hace referencia el Art. 103 de la CN- se refiere al reajuste de los haberes en comparación, lo que implica una igualdad de montos base para el cálculo de los haberes devengados tanto por funcionarios activos como inactivos.-----

La ley puede naturalmente utilizar el IPC calculado por el Banco Central del Paraguay para la tasa de variación, siempre que esta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes, y estas diferencias originarias no se traducen en desigualdades injustas o discriminatorias como para igualarlas con un promedio (tasa común), en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse si constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos, pues los haberes jubilatorios deben ser otorgados en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

En nuestra Carta Magna se instituye como una garantía legal la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, y en este caso en particular, en cuanto al mecanismo preciso a utilizar la Ley Nº 3542/08 no puede bajo ningún sentido contraponerse a la norma constitucional, pues carecería de absoluta validez conforme a lo dispuesto por el Art. 137 de la CN.-----

Ahora bien, en relación a la impugnación presentada contra el Art. 5 de la Ley Nº 2345/03, el cual establece que: *“La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible”.*-----

*[Signature]*  
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica  
Ministra

*[Signature]*

*[Signature]*  
DR. ANTONIO FRETES  
Ministro

*[Signature]*  
Abog. Juan Carlos...  
Secretario

*[Signature]*

El Art. 5 de la Ley N° 2345/2003 no causa a las accionantes Candida Mercedes Soto Amarilla y Rosa Amalia Ochoa Cantero, ningún agravio. En efecto, conforme a las documentaciones agregadas a esta acción, se aprecia que las mismas ya fueron beneficiadas con la Jubilación correspondiente por un sistema anterior a la promulgación de la ley en cuestión, por tanto no pueden agravarse de algo que ya ha adquirido y que se ha incorporado a su patrimonio.-----

Considero oportuno mencionar que los accionantes señores Juan Osvaldo Aquino Torres, Angélica Leonor Martínez vda. de Jara y Antonia Beatriz González vda. de Cabral, no se encuentran legitimados a los efectos de la impugnación del Artículo 5 de la ley de referencia, ya que dicha norma no le afecta pues del análisis de sus respectivas resoluciones de jubilación, se observa que sus pensiones fueron concedidas al amparo de disposiciones legales distintas a la impugnada, en consecuencia, no pueden sentirse agraviados por una norma que no le fue aplicada.-----

En cuanto al Art. 2 del Decreto N° 1579/04, es dable considerar que dicha disposición reglamenta el Art. 5 de la Ley N° 2345/03 el cual fuera analizado precedentemente, esta circunstancia conlleva a determinar que la disposición impugnada en este punto debe correr igual suerte que el artículo reglamentado analizado en el párrafo anterior.-----

En relación a la impugnación presentada contra el Art. 18 inc. y) de la Ley N° 2345/2003 -en cuanto deroga el Art. 105 de la Ley N° 1626/00- cabe manifestar que el mismo también conculca el Art. 103 de la Constitución Nacional que dispone "*La Ley garantizará la actualización de los haberes Jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad*", consecuentemente, la disposición atacada crea mayores desigualdades en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización previsto en el art. 1 de la Ley N° 3542/08, que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03. En cuanto a las señoras Angélica Leonor Martínez vda. de Jara, Candida Mercedes Soto Amarilla, Antonia Beatriz González vda. de Cabral y Rosa Amalia Ochoa Cantero, debemos tener en cuenta que las recurrentes son docentes jubiladas del Magisterio Nacional, por tanto, la disposición que pretenden reivindicar por medio de la presente acción de inconstitucionalidad no le es aplicable.-----

Conforme a lo precedentemente expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 -respecto a los señores Juan Osvaldo Aquino Torres, Angelica Leonor Martínez vda. de Jara, Candida Mercedes Soto Amarilla, Antonia Beatriz Gonzalez vda. de Cabral y Rosa Amalia Ochoa Cantero- y del Art. 18 inc. y) de la Ley N° 2345/2003 -en cuanto afecta los derechos adquiridos del señor Juan Osvaldo Aquino Torres de conformidad a lo expuesto en el exordio de la presente resolución-. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Concuerdo con la conclusión arribada por el distinguido Colega Dr. Antonio Fretes, en cuanto rechaza la impugnación de inconstitucionalidad de los Arts. 5° y 18 Inc. y) de la ley N° 2345/03 y del Art. 2° del Decreto N° 1579/2004, por los mismos fundamentos.-----

Asimismo, coincido en que corresponde acoger la presente acción de inconstitucionalidad en relación al Art. 18 Inc. y) en relación al Sr. Juan Osvaldo Aquino Torres y del Art. 1° de la Ley 3542/2008, que modifica el Art. 8° de la Ley 2345/2003, del cual me permito agregar las siguientes consideraciones:-----

Es menester aclarar -en primer término- el contenido y alcance del Art. 103 de la Carta Magna, precepto constitucional cuyo quebrantamiento se alega como fundamento de la impugnación del referido Art. 1° de la Ley 3542/2008. -----

El Art. 103 de nuestra Constitución, prescribe: "*Del Régimen de Jubilaciones. Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito...///...*"



**CORTE  
SUPREMA  
DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "JUAN OSVALDO AQUINO TORRES Y OTROS C/ ART. 5 Y 18 INC. Y) DE LA LEY 2345/03; ART. 2° DEL DECRETO N°1579/04, Y EL ART. 1° DE LA LEY N° 3542/08, DE FECHA 10/07/08 QUE MOD. EL ART. 8 DE LA LEY 2345/03". AÑO: 2017 – N° 1205.**-----

*...///...acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado. La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad".* (Negritas son mías).-----

Pues bien, una cosa es la equiparación salarial y otra es la actualización salarial a la que expresamente alude la norma constitucional arriba transcrita. La equiparación salarial debe entenderse como la percepción igualitaria de la remuneración por igual tarea realizada por los trabajadores; en cambio, actualización salarial –dispuesta por el Art. 103 de la Carta Magna– se refiere al reajuste de los haberes en comparación e implica la utilización del mismo criterio para el aumento –actualización– de los haberes jubilatorios de los funcionarios pasivos y pensionados, y de los salarios percibidos por los funcionarios activos.-----

Hecha la aclaración que precede y siguiendo con el análisis de la acción presentada –en lo que respecta a la actualización de los haberes jubilatorios y las pensiones– la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones supedita la actualización de todos los beneficios pagados a lo dispuesto por el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008 –que modifica el Art. 8° de la Ley N° 2345/2003–. Este artículo establece la actualización de oficio de forma anual de los haberes jubilatorios y pensiones en base a la variación del Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, lo cual constituye una aplicación arbitraria que no condice con el texto constitucional, en razón de que el IPC no siempre coincide con el aumento de los salarios fijados en forma definitiva por el Poder Ejecutivo, produciendo de este modo un desequilibrio en el poder adquisitivo de los funcionarios pasivos, en relación con los activos.-----

En efecto, la igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos a favor de los activos, deben favorecer de igual modo a los pasivos –jubilados y pensionados–, cuyos haberes deberían así actualizarse en igual proporción en que lo ejecuta el Ministerio de Hacienda respecto de los activos (el subrayado es mío).-----

De allí que, en el caso de que se prevea presupuestariamente un aumento en la retribución básica de uno o varios segmentos del funcionariado activo, se debe producir aquel aumento –en igual porcentaje– sobre el monto del último haber jubilatorio percibido por los funcionarios pasivos.-----

Finalmente, cabe resaltar que ni la ley, en este caso la Ley N° 2345/2003 –o su modificatoria la Ley N° 3542/2008–, ni normativa alguna pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional aludida, puesto que carecerán de validez conforme al orden de prelación que rige nuestro sistema positivo (Art. 137 de la Constitución).-----

Por las razones precedentemente expuestas, considero que corresponde hacer lugar parcialmente a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley 3542/2008 —que modifica el Art. 8° de la Ley 2345/2003— con relación a todos los accionantes y del Art. 18 Inc. y) de la Ley N° 2315/2003 sólo con relación al Sr. Juan Osvaldo Aquino Torres. **Voto en ese sentido.**-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

*[Signature]*  
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica  
Ministra

*[Signature]*  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí:

*[Signature]*  
Rogelio O. Ochoa Martínez  
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 927

Asunción, 9 de octubre de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

**HACER LUGAR parcialmente** a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 -Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público"-, con relación a los Señores Juan Osvaldo Aquino Torres, Angelica Leonor Martinez vda. de Jara, Candida Mercedes Soto Amarilla, Antonia Beatriz Gonzalez vda. de Cabral y Rosa Amalia Ochoa Cantero- y del Art. 18 inc. y) de la Ley N° 2345/2003 -en cuanto afecta los derechos adquiridos del señor Juan Osvaldo Aquino Torres.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

*[Signature]*  
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica  
Ministra

*[Signature]*  
Candida

*[Signature]*  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí:

*[Signature]*  
Secretario

